

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

**El valor de las opiniones consultivas en el marco del
bloque de constitucionalidad**

Isabella Mariauxiliadora Benitez Andrade

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 2 de septiembre de 2024

Dedicatoria

A José, Sandra, Alejandra y Luka, mi mayor apoyo e impulso durante esta época culminada, lo que soy y logro va siempre dedicado a ustedes.

En agradecimiento al Dr. Mauricio Maldonado Muñoz por ser mi guía en este trabajo de titulación y haberlo enriquecido con sus acertados comentarios.

Y a una de mis mayores inspiraciones, ya en el cielo, y el más orgulloso de tener una nieta abogada, el My. Bolívar Andrade.

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la política de Propiedad Intelectual ISFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Isabella Mariauxiliadora Benitez Andrade

Código: 00322470

Cédula de identidad: 0924290844

Lugar y Fecha: Quito, 2 de septiembre de 2024

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

EL VALOR DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS EN EL MARCO DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD¹

THE VALUE OF ADVISORY OPINIONS IN THE FRAMEWORK OF THE CONSTITUTIONALITY BLOCK

Isabella Mariauxiliadora Benitez Andrade²
ibenitez.lospinos@gmail.com

RESUMEN

Las opiniones consultivas son instrumentos internacionales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su función como intérprete auténtico de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Ecuador en 1969.

En el presente análisis se examina la relevancia y el valor jurídico que estas poseen dentro del contexto del bloque de constitucionalidad ecuatoriano, a la vez que se estudia su influencia en la interpretación y aplicación de los derechos humanos en Ecuador, la forma en que contribuyen al desarrollo y fortalecimiento del sistema constitucional mediante la consideración de la primacía de los instrumentos internacionales de derechos humanos con base en el principio *pro homine* y su aplicación por sobre la Constitución promoviendo, con ello, la armonización de las normas internas de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo la figura del control de convencionalidad.

PALABRAS CLAVE

Bloque de constitucionalidad, opiniones consultivas, control de convencionalidad, vinculatoriedad.

ABSTRACT

Advisory opinions are international instruments issued by the Inter American Court of Human Rights in its role as authentic interpreter of the American Convention on Human Rights, ratified by Ecuador in 1969. In this analysis, I examine the relevance and legal value that Advisory Opinions have within the context of the so called "constitutional block". Further, I analyze its influence on the interpretation and application of human rights in Ecuador, how these Advisory Opinions contribute to the development and strengthening of the constitutional system through the consideration of the primacy of international human rights instruments based on the pro homine principle, promoting, in doing so, the harmonization of internal regulations with the American Convention on Human Rights under the control of conventionality figure.

KEYWORDS

Constitutional block, advisory opinions, control of conventionality, binding.

Fecha de lectura: 28 de noviembre de 2024

Fecha de publicación: 28 de noviembre de 2024

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Mauricio Maldonado Muñoz.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1.INTRODUCCIÓN. -2. ESTADO DEL ARTE. -3. MARCO TEÓRICO. -4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. -5. GÉNESIS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD. -6. CONTEXTO LEGAL. -7. ¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE IDH FORMAN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD ECUATORIANO? -8. NATURALEZA DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS. -9. IMPLEMENTACIÓN DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS PARA EL DESARROLLO DE SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA. -10. CONCLUSIONES.

1. Introducción

Usualmente se sostiene que al reconocer una variedad de derechos cuya fuente proviene de diversos instrumentos internacionales, la Constitución del Ecuador contiene un marco más amplio en su esquema de derechos fundamentales que forman parte del llamado “bloque de constitucionalidad”. Este está conformado por normas que, aunque no estén directamente establecidas en la Constitución, forman parte del ordenamiento jurídico y son reconocidas por este. La jerarquía material de las fuentes legisladas del ordenamiento está determinada por una norma que la establece³; en nuestro caso, se trata del artículo 425 de la Constitución. De acuerdo con el mencionado artículo, la Constitución es la norma suprema con respecto a la jerarquía normativa, también conocida como la “jerarquía material”. Sin embargo, lo dicho anteriormente no implica que siempre, en un conflicto normativo, deba ser aplicado el principio jerárquico; ello, porque dicho principio no es el único criterio para la resolución de antinomias o conflictos normativos, de acuerdo con la propia Constitución⁴. La norma suprema, reconoce, en lo que nos atañe, el principio *pro homine* que opera también como un criterio para la solución de antinomias⁵. De acuerdo con este, y de conformidad con la propia Constitución de la República en caso de que un instrumento internacional ofrezca un reconocimiento de derechos más favorable que la Constitución, este debe preferirse en su

³ Ver Riccardo Guastini, *La Sintaxis del Derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2016). Mauricio Maldonado Muñoz, “Límites y Contenido Esencial de los Derechos (un Marco Conceptual problemático), *Revista derecho del Estado* n. 47 (2020), 101.

⁴ Por ejemplo, cuando se debe aplicar el principio de competencia (art. 425 Constitución de la República del Ecuador), o el principio *pro homine* (art. 11 num. 5 Constitución de la República del Ecuador).

⁵ Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: Algunas perplejidades argumentativas”, artículo del libro: *Matrimonio Igualitario en Ecuador* (Quito: Universidad Central del Ecuador, 2024), 229.

aplicación respecto de la Constitución misma⁶; de hecho el artículo 11 numeral 5 es aún más amplio. Sobre esta base, la antinomia o conflicto normativo sería resuelto con base en el sustento formal que la norma fundamental ofrece con la aplicación del principio *pro persona*⁷. En el mismo sentido, la Constitución determina la primacía de los derechos fundamentales incluidos en ella, pero también en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el país, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) que conforman una parte integral del ordenamiento. Y no únicamente esto, sino que, por su importancia y ubicación en el sistema de las fuentes, estos son criterio de validez material del resto de normas del sistema⁸. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) es intérprete auténtico de la CADH, sea en los casos en que actúa en uso de sus competencias contenciosas, sea en los casos en que actúa en uso de sus competencias consultivas. En Ecuador se ha desarrollado una postura que reconoce la importancia de dichas opiniones como referentes interpretativos; lo que se traduce como la consideración de las opiniones consultivas de la Corte IDH como guías para la interpretación de las normas jurídicas nacionales, lo que promueve un sistema de justicia en línea con los estándares internacionales de derechos humanos establecidos por la CADH. Las mismas se consideran instrumentos relevantes para la orientación sobre el control de convencionalidad, que permite examinar la compatibilidad entre las normas internas y los tratados internacionales. A través de este mecanismo las opiniones consultivas permiten que los derechos humanos sean vistos desde un enfoque integral, al promover las interpretaciones bajo el principio *pro homine* y al establecer criterios que puedan guiar, *inter alia*, a la Corte Constitucional ecuatoriana en su tarea de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, respecto de las opiniones consultivas ha surgido controversia fundamental en torno a si estas deben considerarse vinculantes o no para el Estado. Esta problemática posee implicaciones significativas, ya que su carácter vinculante implicaría que las opiniones consultivas de la Corte IDH deben aplicarse y respetarse obligatoriamente como normas obligatorias dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. No obstante, hay

⁶ Ver. Arts. 424, 426 y 11 num. 5 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷ En este artículo se utilizará alternativamente *pro homine* y *pro persona*.

⁸ Mauricio Maldonado Muñoz, *Los derechos fundamentales: Un estudio conceptual*. (Santiago de Chile: Olejnik, 2018)

quienes sostienen que dichas opiniones consultivas no son vinculantes, y aunque no siempre se hace explícito, a menudo tal cosa esto se sostiene porque estas carecen de medidas coercitivas para hacerlas valer. Como se verá en este trabajo, esta percepción surge de la confusión de los conceptos de “coercibilidad” y “vinculatoriedad”, los cuales son frecuentemente utilizados como análogos. Empero, la vinculatoriedad jurídica de una norma no deriva simplemente de su capacidad sancionatoria, sino de su “valor jurídico”: propiamente, de su pertenencia a un sistema jurídico. En el caso de las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH en ejercicio de su competencia interpretativa auténtica, como se verá en este artículo, estas constituyen interpretaciones con un valor jurídico reconocido que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano genera efectos directos y definidos.

El presente estudio explorará diversas líneas de investigación que permitan identificar enfoques distintos en relación con la temática del bloque de constitucionalidad y el rol de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador. Asimismo, se detallará la normativa relevante y su inclusión en el ámbito práctico, evaluando cómo se han integrado estas disposiciones internacionales en el sistema jurídico ecuatoriano.

Finalmente, con respecto al enfoque metodológico de este estudio, es meramente cualitativo y se centra en el análisis documental y jurisprudencial de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su integración en el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. Asimismo, se realiza una revisión exhaustiva de fuentes como la Constitución del Ecuador y la Convención Americana sobre Derechos Humanos junto con estudios comparativos de las opiniones consultivas en otros países latinoamericanos y, de igual manera, con el análisis de documentos históricos con respecto a la génesis de lo que es la figura del bloque de constitucionalidad y su existencia dentro del Ecuador.

2. Marco teórico

La Constitución es la norma jurídica suprema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. La misma regula aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de las instituciones políticas en concordancia con los derechos y garantías de las personas. Dentro de esta se maneja el concepto del bloque de constitucionalidad; si bien el concepto no se

encuentra expresamente recogido en la Constitución, su contenido se desprende de las disposiciones que reconocen la incorporación y supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador cuando estos observen derechos más favorables a los ya establecidos en ella. El concepto de bloque de constitucionalidad según Caicedo Tapia, se refiere al instituto jurídico que está constituido por valores, principios y normas no expresamente incluidas en la Constitución, pero que se desprenden de lo establecido en esta respecto de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos elementos se incorporan con igual fuerza normativa al garantizar su aplicación inmediata conforme al principio *pro persona*⁹.

Cabe destacar que el Ecuador, al ser un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la ha hecho también parte sustancial del bloque de constitucionalidad por la forma en que está estructurado el sistema. Con ello, según Hitters, se establece que los órganos del poder judicial poseen la obligación de llevar a cabo no únicamente un control de constitucionalidad, sino de igual manera, un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención¹⁰. Tómese en cuenta, en todo caso, que esto amerita algunas aclaraciones en el marco de nuestro sistema: 1) Los jueces ordinarios no tienen competencia para realizar el control de constitucionalidad de las normas, aunque sí están obligados a aplicar directamente la Constitución y las decisiones precedentes de la Corte Constitucional, así como las convencionales¹¹; 2) La propia Corte Constitucional debe aplicar el control de convencionalidad, aunque esta no forme parte de la función judicial¹².

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el intérprete auténtico de la CADH, sea que se desempeñe en sus competencias contenciosas, sea que lo haga en aquellas consultivas. Por ello, ante un caso de consulta por parte de un Estado, la Corte IDH, en el ejercicio de su competencia interpretativa y auténtica, adscribe contenidos

⁹ Danilo Alberto C. "El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución." *Foro, Revista de Derecho* no. 12 (2009), 11.

¹⁰Hitters, J. C. "Control de Convencionalidad (Adelantos y Retrocesos)." *Estudios Constitucionales* 13, no. 1 (2015): 123.

¹¹ Art. 426 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹² *Ibidem*. Ver. además, arts. 178 y 436 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

de sentido; es decir, “significados” que son atribuidos por parte de la autoridad interpretativa competente de acuerdo con las propias normas del sistema¹³.

Sin embargo, se discute si las opiniones consultivas son o no vinculantes. Claro está que, cualquiera que sea la respuesta que se dé, una mejor reconstrucción pasa primariamente por la definición de los términos implicados, particularmente del vocablo “vinculante”. Ello porque según Maldonado Muñoz, hay al menos dos nociones relevantes: una que se refiere a la existencia de una obligación en un sistema jurídico y otra que se refiere a la existencia de sanciones asociadas a las obligaciones jurídicas. La primera alude a la pertenencia de una norma a un sistema, la segunda a la posibilidad de hacerla valer por medios coercitivos¹⁴. Como se observará enseguida, dado que hablamos de problemas de pertenencia, son relevantes para este estudio las nociones validez y existencia de las normas.

De acuerdo con Guastini, existe una diferencia entre ambas; así, la existencia se refiere a una relación de pertenencia de la norma al ordenamiento, mientras que la validez de esta designa su relación con otras normas en ámbito formal y material¹⁵. Kelsen, por el contrario, no distingue los conceptos de validez y pertenencia¹⁶. La crítica de Guastini a la posición kelseniana da en el clavo si se piensa en que, en los ordenamientos jurídicos, hay normas existentes, pero ni válidas ni inválidas¹⁷, y otras existentes pero inválidas¹⁸. En el discurso ordinario, sin embargo, se dice que una norma vincula jurídicamente mientras no sea eliminada del sistema, o sea, mientras pertenezca al sistema de normas de tal ordenamiento, sea o no coercitivamente perseguible¹⁹. Más adelante volveré sobre este asunto.

¹³ Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: Algunas perplejidades argumentativas”, artículo del libro: *Matrimonio Igualitario en Ecuador* (Quito: Universidad Central del Ecuador, 2024), 229.

¹⁴ Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: Algunas perplejidades argumentativas”, 229.

¹⁵ Riccardo Guastini, *La Sintaxis del Derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2016), 225. Tómese en cuenta que, para Guastini, el concepto de validez es inaplicable a las constituciones, porque, al no tener fundamento dinámico, esta norma no se puede considerar válida ni inválida, solo existente.

¹⁶ Tatiana Díaz Ricardo “Validez del Derecho: Análisis Conceptual a Partir de los Modelos Teóricos de Kelsen y Alexy.” *Dialnet* (2011), 105.

¹⁷ Y este es el caso de la primera constitución Ver. Norberto Bobbio, *Contribución a la Teoría del Derecho* (Madrid: Debate, 1990).

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: algunas perplejidades argumentativas”, 230.

3. Estado del arte

En la presente sección se realizará un análisis sobre las opiniones consultivas y su alcance en los últimos años dentro de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, con un enfoque específico en el Ecuador. Pues bien, este ha sido un debate bastante controvertido en la región debido a que, de conformidad con la doctrina del control de convencionalidad, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) están obligados a adecuar sus decisiones internas a la Convención²⁰; lo que incluye las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos humanos (Corte IDH), intérprete auténtico de la CADH²¹.

El concepto de control de convencionalidad, introducido por la Corte IDH, ha revolucionado la manera en que los Estados miembros de la CADH interpretan y aplican sus normas internas. Según Hitters, y como ya se dijo, los órganos del poder judicial deben ejercer no únicamente un control de constitucionalidad, sino de igual manera, uno de convencionalidad de oficio²². Este supuesto no es aplicado de manera general, ya que Ecuador, al ser un Estado con un sistema de control concentrado, sus órganos de justicia ordinaria no están facultados para ejercer un control de constitucionalidad. Sin embargo, poseen la obligación de aplicar directamente la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos en sus decisiones²³. En tal sentido, una de las obligaciones internacionales de los Estados parte consiste, precisamente, en adecuar sus decisiones a los estándares convencionales que son determinados por las decisiones del intérprete auténtico de la Convención, la Corte IDH. Ello, en la doctrina más reciente del control de convencionalidad, se extiende a otros poderes distintos del judicial y de los tribunales constitucionales; específicamente, al legislativo²⁴. Las leyes, en sentido material, es decir, la totalidad de la legislación²⁵, establecidas por sus ordenamientos deben ser compatibles con la CADH. Dicho ejercicio consiste en determinar, en situaciones concretas,

²⁰ Víctor Bazán "El Control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas", artículo del libro: *Justicia constitucional y derechos fundamentales* (Alemania: Konrad Adenauer, 2012), 17.

²¹ Mauricio Maldonado Muñoz, "De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: algunas perplejidades argumentativas", 230.

²² Hitters, Juan Carlos. "Control de Convencionalidad: Adelantos y Retrocesos." *Estudios Constitucionales* 13, no.1 (2015), 140.

²³ Art. 426 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

²⁴ Hitters, Juan Carlos. "Control de Convencionalidad: Adelantos y Retrocesos", 123

²⁵ Riccardo Guastini, *Las Fuentes del Derecho, Fundamentos Teóricos* (Lima: Editorial Científica Peruana, 2015) 7-89.

si una norma del derecho interno es compatible con la Convención. En Ecuador, la Corte Constitucional ha establecido que los jueces y toda autoridad pública poseen la obligación de garantizar que sus actos sean compatibles con la CADH y con la interpretación autorizada realizada por la Corte IDH. Si esta interpretación fuese ignorada podría generar responsabilidad internacional para el Estado ecuatoriano en eventuales casos contenciosos²⁶. Al presentarse el caso de no serlo, se debe ordenar su modificación o eliminación según sea necesario para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos²⁷. Nótese, en todo caso que esta posición no está exenta de críticas, porque supondría hipotéticamente una alteración del sistema de las fuentes²⁸. El asunto no es irrelevante; sin embargo, por no ser parte del objeto de esta investigación, lo dejo sin ulteriores precisiones. Ahora bien, de acuerdo con Sagüés, y teniendo como referencia el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, hablar de la efectividad del control de convencionalidad significa sostener que el poder judicial debe tener en cuenta no solamente la Convención en cuanto tal, sino también la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete última de la Convención Americana²⁹, lo que estaría atado a la relevancia de las opiniones consultivas de la Corte IDH como herramientas clave que determinan también la interpretación de la CADH; esto, al promover una aplicación por hipótesis coherente de los derechos humanos que integran el sistema interamericano. Se trata, de cualquier modo, de una interpretación autorizada, en cuanto la Corte IDH es su intérprete auténtico. Hay que recordar que la Corte IDH no se desempeña como intérprete de la CADH solamente en contextos contenciosos, sino también en contextos consultivos³⁰. Este enfoque fortalece la protección de los derechos fundamentales al exigir una armonización entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito de los Estados parte: ello busca, en consecuencia, la armonización y coherencia interna del bloque de

²⁶ Daniela Salazar et al. “La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador”, *FORO: revista de derecho* 32 (2019), 133.

²⁷ Víctor Bazán, “Estado Constitucional y Convencional y Protección de Derechos Humanos: Control de Convencionalidad y Diálogo Jurisdiccional”, *Revista Temas Socio Jurídicos*, Vol. 36 (2017), 16.

²⁸ Miguel Ángel Córdova, “El Dirty Backstage del Control Difuso de Convencionalidad: Crítica al deber de velar porque la CADH no se vea mermada por las leyes contrarias a su objeto y fin”, *Paréntesis Legal* (2023).

²⁹ Sagüés, “Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana, en el Control de Convencionalidad.” *Pensamiento Constitucional* 20, no. 20 (2015): 275–283.

³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), “Pacto de San José de Costa Rica”, artículo 64, 22 de noviembre de 1969. Ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

constitucionalidad. En el caso ecuatoriano, esto se da por mandato expreso de la propia Constitución, que prevé la aplicación preferente de los instrumentos internacionales cuando estos contengan derechos más favorables que los ya contemplados en la misma.

En Ecuador, según Salazar *et al.*, el asunto se abordó, *inter alia*, a propósito de las sentencias de la Corte Provincial del Azuay, en los casos no. 01204-2018-03637, no. 01204-2018-03635 y no.17159-2018-00006. En estos se sostuvo que las opiniones consultivas de la Corte IDH no son vinculantes ni obligatorias para el Estado ecuatoriano. La Corte Constitucional ha dicho, contra este criterio expuesto en los mencionados casos, que se prescindió de la aplicación del artículo 426 de la Constitución que establece la aplicación directa de los instrumentos internacionales que reconozcan derechos más favorables que los ya establecidos en la norma suprema³¹. De igual manera, complementa su postura al acotar que, en Ecuador, los tratados internacionales de derechos humanos cuentan con una “jerarquía preferente”, que permite su aplicación por sobre la Constitución cuando sea indispensable para asegurar una tutela efectiva de los derechos de las personas³². Con respecto a este debate, el mismo refleja una discusión amplia sobre el alcance de las opiniones consultivas de la Corte IDH. La postura expuesta es que las mismas poseen carácter vinculante y que esto se fundamenta en el argumento de que constituyen una interpretación autorizada de la CADH. Sin embargo, esto no aclara la cuestión de una vez por todas, puesto que la misma Corte IDH ha dicho, en su Opinión consultiva OC-16/99, que estas no poseen fuerza vinculante como una sentencia en un caso contencioso, pero que sí tienen indudables efectos jurídicos³³, y no lo aclara porque a esta aserción le falta una desambiguación. Precisamente, aquella que distingue los dos significados de “vinculatoriedad” de los que ya se ha hablado. Volveré sobre este punto más adelante.

Como opina Herrera, la Corte IDH está facultada como el máximo órgano internacional de interpretación convencional. En función de su competencia consultiva a través de dichas opiniones, la Corte ejerce también su papel de intérprete auténtico; por lo que estas producen efectos jurídicos para los Estados miembros de la Organización de los

³¹ Daniela Salazar et al. “La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador”, 137.

³² *Ibidem*.

³³ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal” 1 de octubre de 1999. Párr. 26.

Estados Americanos (OEA)³⁴. Y aunque el debate sobre si las opiniones consultivas son o no vinculantes sigue abierto, y aunque podría depender también del sistema de jurídico de referencia, el problema de base o conceptual, es que no se realiza la desambiguación de la que ya se ha hablado. En la práctica, en todo caso, la tendencia contemporánea apunta hacia un gradual reconocimiento de su relevancia para los fines de la armonización de las decisiones adoptadas en el marco del derecho interno de un Estado parte³⁵. Volveré sobre algunos de estos puntos en acápites posteriores.

4. Marco Normativo y jurisprudencial

En este apartado se llevará a cabo un análisis de la normativa, tanto internacional como nacional, que establece la existencia y el alcance de las opiniones consultivas de la Corte IDH y su relación con el bloque de constitucionalidad ecuatoriano. De igual manera, se presentará la jurisprudencia relevante para definir y establecer la naturaleza de dichas opiniones y su aplicación en Ecuador. Seguidamente, se expondrá la legislación y jurisprudencia pertinente.

El bloque de constitucionalidad ecuatoriano se rige por lo establecido en la Constitución del Ecuador³⁶. En este cuerpo normativo se establece que los instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán con base en los principios *pro ser humano* y *de no restricción de derechos*³⁷. Asimismo, disciplina el alcance de estos, en cuanto la Constitución, al reconocer que si los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen derechos más favorables, estos pueden prevalecer sobre la propia Constitución y, *a fortiori*, sobre cualquier norma jurídica³⁸.

En el mismo sentido, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya desde su primer artículo se establece que dicha “ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos

³⁴ Herrera Vilca, J. L. "Efectos Jurídicos de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador en el Año 2019 y 2020." Universidad de los Andes (2023).

³⁵ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 sobre otros tratados” 24 de septiembre de 1982. Párr. 25.

³⁶ Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. N/D de 30 de mayo de 2024.

³⁷ Artículo 417, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

³⁸ Artículo 424, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

humanos”. El artículo 6, en similar sentido prevé que las “garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la vulneración de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. En el artículo 26 se prevé lo propio con relación a las medidas cautelares. Tales normas tienen evidentes “concordancias” convencionales; ello, en el sentido de que con ellas se instituyen mecanismos que son “garantías secundarias”³⁹ que buscan garantizar la eficacia los derechos humanos, mediante recursos rápidos y sencillos ante jueces competentes que protejan a las personas frente a actos u omisiones que vulneren sus derechos⁴⁰. Lo propio se instituye en esta ley en torno al control de constitucionalidad concreto, dado que, de conformidad con el artículo 142:

Cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de qué una norma jurídica es contraria a la Constitución O a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco resolverá sobre la constitucionalidad de la norma⁴¹.

Se ha de entender que ello abarca también al deber de ejercer una forma de control de convencionalidad eficaz por parte de estos.

En este marco, es importante señalar también que las sentencias No. 184-18-SEP-CC⁴² y 11-18-CN/19⁴³ de la Corte Constitucional del Ecuador funcionan como un claro

³⁹ Mauricio Maldonado Muñoz, *Los derechos fundamentales: Un estudio conceptual*. (Al respecto, Maldonado se remite a Ferrajoli, L. Dei diritti e delle garanzie. Bologna, Il Mulino). En términos de Ferrajoli, las garantías primarias son las obligaciones del Estado (o de otros sujetos) correlativos a los derechos; las garantías secundarias, en cambio, son las acciones o recursos judiciales establecidos cuando ha operado la violación de una garantía primaria. En consecuencia, bajo este enfoque conceptual, nuestras garantías jurisdiccionales operan como garantías secundarias.

⁴⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, R.O., 22 de octubre de 2009, reformada por última vez R.O. N/D de 07 de febrero de 2023.

⁴¹ Artículo 142, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009.

⁴² Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 184-18-SEP-CC*, 29 de mayo de 2018, 58.

⁴³ Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello c. Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, Corte Constitucional, 26 de junio de 2019.

ejemplo de la aplicación directa de las opiniones consultivas de la Corte IDH como instrumento vinculante dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Por otro lado, es importante tomar en cuenta que las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH emanan de una facultad concedida por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴. Este cuerpo reconoce a la Corte IDH como la máxima autoridad interpretativa de sus disposiciones, lo que significa que este órgano posee la competencia en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de dicha Convención; no de otro modo se puede entender su rol de intérprete auténtico.

Por último, se debe remarcar la importancia que en nuestro sistema ha tenido la OC-24/17⁴⁵ de 24 de noviembre de 2017. Efectivamente, las sentencias de la Corte Constitucional en torno al matrimonio igualitario dan cuenta de la utilización de las opiniones consultivas como instrumentos vinculantes en lo que respecta a la aplicación de la CADH en Ecuador; esto, al consolidar la relevancia de la Corte IDH como autoridad interpretativa en materia de derechos humanos.

5. Génesis del bloque de constitucionalidad

La expresión “bloque de constitucionalidad” posee su origen en el derecho constitucional francés. Esta fue propuesta a principios de los años setenta. No obstante, Francia no poseía un control de constitucionalidad definido con respecto a un catálogo de derechos fundamentales, ni una mención sobre su ratificación al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, realizada en la década de los cincuenta⁴⁶. Por ello, en 1971, el *Conseil Constitutionnel* decidió incluir en su Constitución Nacional el preámbulo de la Carta Francesa de 1946, así como el de la de 1958 y, finalmente, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: tres decisiones que tuvieron como objetivo reconocer la naturaleza y el valor constitucional de los derechos fundamentales que no se encontraban incluidos expresamente en la Constitución francesa hasta ese momento⁴⁷. La

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), “Pacto de San José de Costa Rica”, artículo 62, 22 de noviembre de 1969. Ratificada por el Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Opinión Consultiva OC-24/17, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, 24 de noviembre de 2017.

⁴⁶ Charlotte DENIZEAU-LAHAYE, “La genèse du bloc de constitutionnalité”, *Dossier: Les catégories de normes constitutionnelles* (2022), 16 (traducción no oficial).

⁴⁷ Caicedo Tapia, Danilo Alberto. “El Bloque De Constitucionalidad En El Ecuador. Derechos Humanos más Allá De La Constitución”, 7.

creación de dicho bloque surgió como un concepto de “constitución material” en respuesta a la falta de una declaración de derechos y libertades fundamentales expresa⁴⁸.

La palabra “bloque” nos remite a las nociones de solidez y homogeneidad. Sin embargo, se conoce que este está conformado por una totalidad heterogénea y al mismo tiempo inacabada⁴⁹, lo que resalta que las normas que son parte de este o que pueden llegar a serlo son diversas y no poseen un límite definido. Esto se debe a que al adaptarse a nuevos elementos normativos y jurisprudenciales permite que se mantenga en constante evolución y refleje una visión amplia de los derechos fundamentales, aparte de los que ya se encuentran, por hipótesis, establecidos en la Constitución. No obstante, este término no ha sido desechado; al contrario, se ha visto fortalecido debido a la simbología que posee al actuar como un “ladrillo constitucional” agregado a otros “ladrillos constitucionales”, lo que se traduce como revisiones a la Constitución exitosas debido a la capacidad de este bloque de agregar lo múltiple a la Constitución⁵⁰.

En la década de los ochenta, esta figura arribó al derecho español. En tal contexto, *le bloc de constitutionnalité* fue altamente criticado debido al desafío que imponía al legislador para determinar cuáles leyes precisamente poseen carácter para integrarlo⁵¹.

Dicha “extensión” y falta de definición por parte del derecho francés acarrea una problemática relevante con respecto al derecho constitucional. El mismo se ve afectado debido a que se percibe minimizado por el problema de determinación de cuál es la norma aplicable en el control de constitucionalidad⁵². En España, la legislación hace alusión a la figura del bloque de constitucionalidad como el núcleo esencial de la Constitución del Estado como “Estado compuesto”⁵³. Es decir, por medio de los pronunciamientos de su máximo

⁴⁸ Manuel Eduardo Góngora Mera, “La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *Ius Constitutionale Commune latinoamericano*”. (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014) 301.

⁴⁹ Charlotte Denizeau-Lahaye, “La genèse du bloc de constitutionnalité”, 13 (traducción no oficial).

⁵⁰ *Ibidem*. Un claro ejemplo del funcionamiento de este se puede observar en Francia, cuando en 2005 se adhirió la Carta Ambiental de 2004 en el Preámbulo de 1958. Dicha incorporación extendió el alcance del bloque de constitucionalidad francés al integrar principios y derechos relacionados con la protección del medio ambiente, elevándolos al rango de normas de máxima jerarquía dentro del sistema jurídico. Lo que implicó que la legislación interna no únicamente sea evaluada en función de la Constitución, sino también considerando otras fuentes como los derechos y principios consagrados en la Carta Ambiental.

⁵¹ Francisco Rubio Llorente, “El Bloque de Constitucionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 27 (1989), 17.

⁵² Francisco Rubio Llorente, “El Bloque de Constitucionalidad”, 18.

⁵³ *Ibidem*.

tribunal constitucional, este esfuerzo de carácter jurisprudencial confiere valor constitucional a ciertas normas que distribuyen competencias entre el Estado y las comunidades autónomas españolas⁵⁴. Existe una evidente diferencia entre la connotación del bloque francés y el español; esto, debido a que cuando se trata del bloque de constitucionalidad español, se observa que este posee únicamente la función de ayudar a determinar la constitucionalidad de normas de carácter inferior en un sentido amplio “orgánicas” y, en consecuencia, parte de la materia constitucional formal, o sea la forma y organización del Estado⁵⁵. Por lo mismo, este se caracterizó como un mecanismo para la resolución de controversias de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, siempre y cuando sean normas infraconstitucionales.

Por otro lado, en Italia, dentro del bloque de constitucionalidad según Góngora Mera, existen normas de rango legal que adquieren “valor constitucional” al formar parte del parámetro utilizado para evaluar la constitucionalidad de otras normas⁵⁶. Por ello, siempre según este autor, en el “bloque” italiano se cuentan, además de la Constitución, las normas sobre las competencias de las entidades regionales, y las leyes que limitan a los poderes normativos del ejecutivo⁵⁷. Además, el “bloque” italiano es caracterizado por su enfoque “dualista” en la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional convencional que se presenta en las decisiones de la *Corte Costituzionale*⁵⁸.

Estos tres ejemplos son, entre sí, heterogéneos. Como se ve, entonces, la expresión “bloque de constitucionalidad” no se usa siempre del mismo modo ni posee un único significado universal.

De cualquier modo, al ser Francia, España e Italia los principales referentes de la figura del bloque de constitucionalidad, su influencia ha sido determinante en la configuración de esta figura en los países latinoamericanos. Panamá incorporó la doctrina

⁵⁴ Caicedo Tapia, Danilo Alberto. “El Bloque De Constitucionalidad En El Ecuador. Derechos Humanos más Allá De La Constitución”, 8.

⁵⁵ *Ibidem*.

⁵⁶ Manuel Eduardo Góngora, “La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del Ius Constitutionale Commune latinoamericano”, artículo del libro: “*El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Democrático Latinoamericano: Estudios de derecho constitucional comparado*” (Universidad Nacional Autónoma de México, 2014), 307.

⁵⁷ Manuel Eduardo Góngora, “La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del Ius Constitutionale Commune latinoamericano”, 307.

⁵⁸ *Ibidem*.

francesa en 1990; Costa Rica en 1993 y Colombia en 1995 adoptaron la doctrina del bloque, combinando la práctica francesa y española⁵⁹; por su parte, Perú se inspiró principalmente en la doctrina italiana entre 1996 y 2004⁶⁰. Por su parte, se puede decir que el Ecuador, con sus particularidades, se ha basado en un modelo de tipo francés. Nótese, en todo caso, que en ninguno de estos casos ha habido un proceso de pura recepción de las doctrinas del bloque de constitucionalidad. Los países latinoamericanos, en cierto sentido, han moldeado su propia doctrina. En el caso ecuatoriano, el bloque hace alusión a la parte dogmática de la Constitución que se complementa con las normas de derechos humanos de fuente internacional, con lo cual el concepto no se ata como sí en el caso español e italiano también a aspectos fundamentales orgánicos y formales.

Si bien en la Constitución Política del Ecuador de 1998 ya existía un régimen relativo al bloque de constitucionalidad, la Constitución de 2008 lo reafirma y lo consolida; introduciendo incluso la preferencia de los tratados internacionales de derechos humanos más favorables que la Constitución respecto de ella misma. Esto se concreta al contener una cláusula de primacía de acuerdo con la cual, en caso de conflicto entre una norma nacional y un tratado internacional, debe prevalecer el tratado siempre que reconozca derechos más favorables que los ya existentes en la Constitución⁶¹. Como consecuencia de esto se logra evidenciar una especie de reconocimiento constitucional de la supremacía de las normas del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH); ello, nótese bien, porque es la propia Constitución la que establece este criterio de solución. Si, por ejemplo, se decide aplicar un instrumento internacional de derechos humanos de modo preferente respecto de la Constitución, se aplica materialmente el instrumento internacional, pero formalmente la propia Constitución que establece el criterio de preferencia⁶².

Con ello se puede decir que la figura del “bloque de constitucionalidad” se encuentra establecida en la Constitución de la República allí donde se determina que los instrumentos internacionales de derechos humanos tendrán aplicación preferente⁶³, a lo que se suma que,

⁵⁹ *Ibidem*. Esto, sin embargo, es contestable. A esos efectos, Ver. Laura Ospina Mejía, “Breve Aproximación al “Bloque de Constitucionalidad” en Francia, *Revista Cuestiones Constitucionales* n.16 (2006), 180-194.

⁶⁰ Manuel Eduardo Góngora, “La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *Ius Constitutionale Commune* latinoamericano”, 307.

⁶¹ *Ibidem*, 304.

⁶² Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: algunas perplejidades argumentativas”, 221.

⁶³ Artículos 424 y 425 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

en su aplicación, se deberán observar los principios *pro persona*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta⁶⁴.

Téngase en cuenta, además, que uno de los considerandos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la que ya se ha hablado, se remite expresamente a la Convención Americana de Derechos Humanos, así:

La Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza, y que para tal efecto deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenazan o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de las vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculta a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinda protección oportuna y se eviten daños irreversibles⁶⁵.

En consecuencia, el propósito del Estado es garantizar el pleno goce de los derechos de las personas mediante mecanismos accesibles, ante jueces competentes que faciliten la protección de los derechos humanos frente a amenazas a sus derechos fundamentales y la implementación de las medidas necesarias para la reparación integral ante una posible transgresión, lo mismo que los mecanismos cautelares cuando sea oportuno.

Se evidencia que la figura del bloque de constitucionalidad es una institución jurídica conformada por instrumentos internacionales de derechos humanos que promueven los principios y valores que igualmente incorpora la Constitución⁶⁶. De igual manera, se reconoce la obligación del Estado de aplicar la norma más beneficiosa en observancia del

⁶⁴ Artículo 417, Constitución de la República del Ecuador, 2008

⁶⁵ Preámbulo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009.

⁶⁶ A los que, de cualquier modo, se puede dar aplicación concreta también a través de las leyes: la LOGJCC es el ejemplo más obvio.

principio *pro homine*⁶⁷ establecido en ella misma⁶⁸, con un énfasis particular en los instrumentos internacionales de derechos humanos⁶⁹.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la misma línea, se ha pronunciado sobre la existencia de la figura del bloque de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De acuerdo con ella, este constituye un criterio interpretativo que es de imperativo uso por parte de la Corte. La Corte Constitucional, sin embargo, ha adoptado a tales afectos una estrategia particular: 1) el derecho convencionalmente reconocido de acuerdo con el instrumento mismo y conforme a la interpretación auténtica de la Corte IDH no es considerado como incompatible con la Constitución, ni con la interpretación más favorable de los derechos ya existentes; 2) ulteriormente, el ejercicio de dicho derecho no deberá requerir una modificación constitucional, para, consecuentemente no comprometer a la rigidez constitucional⁷⁰. Con ello, la Corte Constitucional ha integrado las opiniones consultivas en el bloque de constitucionalidad, lo que no únicamente asegura la coherencia y armonía entre el derecho interno e internacional, sino que también proporciona a los ciudadanos un recurso adicional para la defensa de sus derechos.

6. Contexto internacional

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) le otorga la competencia de conocimiento e interpretación de su contenido a la Corte IDH. A su vez, establece que los Estados que ratifiquen la Convención, ya sea al momento de su adhesión o en cualquier momento ulterior, la reconocen como obligatoria y de pleno derecho⁷¹. Posteriormente, se establece que los Estados miembros de la CADH pueden consultar a la Corte para que realice la interpretación de esta Convención y emita opiniones acerca de la compatibilidad entre sus leyes internas y los instrumentos internacionales⁷². Lo que, en consecuencia, instaura una de las dos funciones principales de la Corte IDH: su función consultiva. Mediante esta función se establece un sistema paralelo que ofrece un método

⁶⁷ Caicedo Tapia, Danilo Alberto. «El Bloque De Constitucionalidad En El Ecuador. Derechos Humanos más Allá De La Constitución», 13.

⁶⁸ Artículo 11, Constitución de la República del Ecuador, 2008

⁶⁹ Artículos 417, 424, 426, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁷⁰ Sentencia No. 2913-19-EP/22, Corte Constitucional, 29 de junio de 2022, párr. 14.

⁷¹ Artículo 62, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷² Artículo 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

judicial alterno de naturaleza consultiva para aclarar y asistir a los Estados parte de la CADH con respecto a la implementación de tratados de derechos humanos sin someterlos al régimen de sanciones que caracteriza a la función contenciosa⁷³.

6.1 Opiniones consultivas y el bloque de constitucionalidad ecuatoriano

Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido bastante repercusión dentro del Sistema Interamericano. A inicios de la década de los ochenta, la Corte IDH se sumó al conjunto de tribunales internacionales con el mandato de garantizar la protección de los derechos humanos; lo que, más allá de sus competencias contenciosas, la convirtió en el único órgano a nivel internacional capaz de implementar de manera efectiva su jurisdicción consultiva⁷⁴. A raíz de este acontecimiento se le suma un otorgamiento de legitimidad debido a los Estados que activaron su jurisdicción al consultar sobre una amplia variedad de temas⁷⁵. En la OC-1/82, solicitada por Perú, la Corte sostiene que la amplitud de su competencia consultiva puede ejercerse sobre cualquier disposición relacionada con la protección de los derechos humanos contenida en tratados internacionales aplicables en los Estados americanos⁷⁶. Siguiendo esa lógica, también se encuentra la Opinión Consultiva 17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se analiza si la Corte IDH posee facultades de interpretación con respecto a otros tratados internacionales diferentes de la CADH. En su contenido, la Corte se pronuncia sobre la necesidad de parte de la función consultiva de adaptarse a la evolución de los tiempos y condiciones de vida contemporáneas, garantizando que la interpretación realizada por dicha entidad no limite el ejercicio de un derecho y promueva la aplicación más favorable de la disposición que se pretende interpretar⁷⁷.

Es importante destacar que, según determinada doctrina, la figura del bloque de constitucionalidad no depende de un reconocimiento explícito por parte de los órganos

⁷³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Obligaciones en materia de Derechos Humanos de los Estados Miembros del Sistema Interamericano*. Serie de Publicaciones, no. 30237. San José, Costa Rica: Corte IDH (2023), 906.

⁷⁴ Christian Steiner et al., *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, (México D.F.: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014), 1-1,056.

⁷⁵ Christian Steiner et al., *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, 905.

⁷⁶ Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982 sobre Otros Tratados”, 24 de septiembre de 1982, párr. 11.

⁷⁷ Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002 sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, 28 de agosto de 2002, párr. 21.

jurisdiccionales nacionales, especialmente cuando se refiere a la incorporación de instrumentos internacionales de derechos humanos⁷⁸. Pero el caso del Ecuador no es controvertido en este aspecto preciso; ello, porque dentro de la Constitución instauro la existencia de dicho bloque, cuando otorga el valor del que ya se ha hablado a los instrumentos internacionales de derechos humanos⁷⁹. Dicho reconocimiento establece la obligación del Estado parte de la Convención de aplicar la norma y la solución más favorable para los derechos de la persona, en conformidad con el principio *pro homine*⁸⁰.

6.2 Control de convencionalidad

La Corte IDH, en su jurisprudencia, ha desarrollado el llamado “control de convencionalidad” para definir al instrumento que permite a los Estados cumplir con su obligación de alinear y garantizar los derechos humanos en relación con su ordenamiento jurídico interno respecto de aquel convencional. Este control consiste en la verificación de la compatibilidad de las normas nacionales con lo establecido en la CADH⁸¹. En el mismo sentido, este mecanismo constituye una concreción de la garantía hermenéutica de los derechos humanos consagrados en el ámbito internacional mediante su aplicación dentro de la legislación interna de los Estados parte⁸². Pues bien, el control de convencionalidad puede generar consecuencias como la eliminación de normas incompatibles con la Convención, la interpretación coherente de las leyes internas, el ajuste de las actuaciones ejecutivas y legislativas a las obligaciones internacionales y la modificación de prácticas estatales contrarias a estas⁸³.

La existencia del control de convencionalidad se sustenta en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Según el art. 1.1, los Estados están obligados a respetar y proteger los derechos establecidos en la Convención y, de igual manera, a garantizar respectivamente su efectivo goce y ejercicio. Por otro lado, el art. 2

⁷⁸ Caicedo Tapia, Danilo Alberto, “El Bloque De Constitucionalidad En El Ecuador. Derechos Humanos más Allá De La Constitución”, 29.

⁷⁹ Artículo 424, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁸⁰ Caicedo Tapia, Danilo Alberto, “El Bloque De Constitucionalidad En El Ecuador. Derechos Humanos más Allá De La Constitución”, 13.

⁸¹ Claudio Nash, “Control de Convencionalidad”, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* N. 7 (2019), 4.

⁸² Claudio Nash, “Control de Convencionalidad”, 4.

⁸³ *Ibidem*.

exige a los Estados la adopción de las medidas necesarias para armonizar su normativa interna con las obligaciones establecidas por la CADH. Finalmente, según el art. 29, se establece que los poderes del Estado parte se encuentran obligados en su totalidad a salvaguardar mediante sus interpretaciones el goce y ejercicio más extenso de los derechos reconocidos en la Convención, de la mano con la jurisprudencia de la Corte IDH⁸⁴. Según Hitters, se puede distinguir el “control de convencionalidad difuso” del “control de convencionalidad concentrado”. El primero consiste en la comparación entre las disposiciones nacionales con las convencionales; un control primario. El segundo es realizado por la Corte IDH, lo que inicialmente recayó solo en las decisiones del poder judicial, pero que, posteriormente, se extiende a todos los órganos de la administración de justicia en todos sus niveles, inclusive abarcando a los poderes del legislativo y ejecutivo⁸⁵. Hitters apunta, además, que este análisis realizado por la Corte no se limita únicamente a la CADH, sino que se extiende a lo que se denomina el *corpus iuris interamericano*, que incluye también a la propia jurisprudencia de dicho órgano⁸⁶.

En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, resuelto por la Corte IDH, se establece una “verificación de conformidad con los tratados internacionales”, denominado por la Corte como “control de convencionalidad”. Dentro de esta sentencia se establece que este control debe ser realizado por el Poder Judicial y consiste en una revisión de compatibilidad entre las normas jurídicas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde no únicamente se debe tener en cuenta el tratado sino también la interpretación que del mismo ha realizado la Corte Interamericana como intérprete último de esta⁸⁷. Bajo el mismo enfoque, en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, la Corte se pronuncia sobre la responsabilidad internacional del Estado y las atribuciones resolutorias del tribunal internacional; las cuales son consideradas inatacables. Ello, en cuanto se derivan de normas internacionales reconocidas soberanamente por el Estado mediante un tratado. Tal es el caso de la CADH, la cual debe ser cumplida por el Estado en el ejercicio de sus

⁸⁴ *Ibidem*, 5.

⁸⁵ Hitters, Juan Carlos "Control de Convencionalidad (Adelantos y Retrocesos).", 127.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 124.

compromisos convencionales⁸⁸. Al referirse a dichas atribuciones se sostiene que esta responsabilidad es integral y global, abarcando a todo el aparato estatal. Por lo que la responsabilidad no puede fragmentarse, ni verse limitada por la distribución interna de atribuciones, ya que el Estado, en su conjunto está sujeto al “control de convencionalidad” ejercido por la Corte IDH⁸⁹.

Este concepto es también conocido y aplicado por la Corte Constitucional ecuatoriana, debido a que, en su Sentencia del caso no. 0014-13-IN, se sostiene que este control debe ser considerado como un mecanismo mediante el cual los jueces nacionales pueden efectuar su análisis tomando en consideración a la CADH y todos aquellos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador; ello, con el objetivo de proporcionar un contenido integral a los derechos⁹⁰. Como ya se ha dicho, si bien los tribunales de justicia ordinaria no pueden inaplicar las normas por poseer servicios de inconstitucionalidad debiendo, en tales casos, remitirlas en consultas el caso a la Corte Constitucional⁹¹ ellos están constitucionalmente obligados a aplicar directamente la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables que ella; sobre la base, además, del principio *pro ser humano*⁹². De cualquier manera, el juez que, sobre la base del citado artículo 428 de la Constitución remite en consultas la constitucionalidad de una norma a la Corte porque esta tiene por hipótesis vicios de convencionalidad, aplica una forma del control de convencionalidad, simultáneamente con la Corte Constitucional que luego ha de decidir sobre tal compatibilidad.

7. ¿Las opiniones consultivas de la Corte IDH forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano?

Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos se caracterizan por su naturaleza subsidiaria, lo que significa que intervienen como “última instancia” cuando

⁸⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Myrna Mack Chang *Vs.* Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 26.

⁸⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Myrna Mack Chang *Vs.* Guatemala, párr. 27. Respecto a estas sentencias, véase Hitters, Juan Carlos "Control de Convencionalidad (Adelantos y Retrocesos).", 127-156.

⁹⁰ Sentencia N. 003-14-SIN-CC. Caso N. 0014-13-IN y acumulados. Corte Constitucional del Ecuador, 17 de septiembre del 2014. pág.20.

⁹¹ Artículo 428, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁹² Artículos 417, 424, 426 Constitución de la República del Ecuador, 2008.

los Estados no han logrado garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas. La pauta del agotamiento previo de recursos internos permite que el Estado que haya ratificado la CADH resuelva el conflicto de acuerdo con su propio ordenamiento jurídico antes de enfrentarse a un mecanismo internacional de carácter contencioso. Esto es especialmente relevante en la jurisdicción internacional de derechos humanos, ya que esta actúa de manera complementaria o subsidiaria al sistema interno⁹³.

Se evidencia, en el caso del Ecuador, que través de la aceptación de varias opiniones consultivas de la Corte IDH dentro del esquema argumentativo de varias sentencias de la Corte Constitucional, se ha asumido de modo integral las interpretaciones de la Corte IDH, sin distinguir de modo fuerte aquellas que se dan en contextos contenciosos y en contextos consultivos. Por ejemplo, dice Maldonado Muñoz, que en el ámbito teórico, el control de convencionalidad se entiende como la obligación de los jueces y tribunales locales de considerar las interpretaciones de la Corte IDH como precedentes que han de aplicarse en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento. Téngase en cuenta, ante todo, que la Corte IDH actúa como intérprete auténtico de la CADH en todos los casos, sea que se trate del ejercicio de sus competencias contenciosas, sea que se trata del ejercicio de sus competencias consultivas⁹⁴.

Uno de los mayores ejemplos con los que se cuenta en la actualidad la sentencia No. 184-18-SEP-CC mejor conocida como *Caso Satya* la cual establece que por disposición expresa del artículo 424 de la Constitución, la OC 24/17, al constituir una interpretación oficial del órgano interamericano, se entiende como incorporada al texto constitucional y debe ser aplicada de manera directa siempre que su contenido favorezca el ejercicio y la protección efectiva de los derechos reconocidos; en este caso, el derecho a la identidad y a la nacionalidad⁹⁵.

Ahora bien, se comprende que si el máximo órgano de interpretación constitucional en Ecuador ha instaurado que las opiniones consultivas de la Corte IDH ocupan un lugar establecido en el sistema ecuatoriano, no se refiere únicamente a un reconocimiento

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, 7.

⁹⁴ Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: algunas perplejidades argumentativas”, 228.

⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, en *Juicio n.º 184-18-SEP-CC*, 29 de mayo de 2018, pág 58.

simbólico, sino que implica una obligación de aplicarlas si poseen estándares más favorables para el ejercicio de los derechos humanos, que los ya reconocidos en la Constitución⁹⁶. Lo que significa, a su vez, dar un alcance concreto al artículo 417 de la Constitución.

La Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución ecuatoriana, fijó un precedente al reconocer que estos instrumentos de derechos humanos deben ser preferidos cuando en ellos se contengan derechos más favorables. La falta de aplicación de dichas opiniones consultivas, ante la existencia de un derecho más ventajoso, no únicamente vulneraría las disposiciones constitucionales que les confieren una aplicación preferente sobre la base del principio *pro persona*, sino que también podría comprometer al Estado ecuatoriano al incumplir su deber de garantizar los derechos humanos reconocidos en la CADH, ratificada por el Ecuador y que acarrea su responsabilidad internacional, sobre todo si se piensa en potenciales y futuros casos contenciosos⁹⁷.

En otras palabras, en situaciones en las que las opiniones consultivas ofrezcan estándares más favorables para el ejercicio de los derechos reconocidos, deben prevalecer sobre cualquier norma interna que no garantice esa misma protección. Ello, porque la propia Constitución impone este mecanismo fuertemente tuitivo de derechos.

8. Naturaleza de las opiniones consultivas

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución *judicial* cuya finalidad es interpretar o aplicar de manera correcta la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁸. La Corte funciona como un órgano judicial y sus decisiones poseen carácter jurisdiccional⁹⁹. Sin embargo, y aunque es obvio que las opiniones consultivas de la Corte no son sentencias, se sabe que la Corte IDH no se desprende de su calidad de intérprete auténtico cuando ejerce competencias consultivas. Algunos sostienen que aun cuando no

⁹⁶ Salazar Marín, Daniela, Ana Isabel Cobo Ordóñez, Camila Cruz García, Mateo Guevara Rúales, y María Paula Mesías Vela. 2019. «La Fuerza Vinculante De Las Opiniones Consultivas De La Corte Interamericana De Derechos Humanos a La Luz Del Derecho Y La Justicia Constitucional En Ecuador». *Foro: Revista De Derecho*, n.º 32, 133.

⁹⁷ Salazar Marín, Daniela, Ana Isabel Cobo Ordóñez, Camila Cruz García, Mateo Guevara Rúales, y María Paula Mesías Vela, “La Fuerza Vinculante De Las Opiniones Consultivas De La Corte Interamericana De Derechos Humanos a La Luz Del Derecho Y La Justicia Constitucional En Ecuador”, 141.

⁹⁸ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución N.º 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

⁹⁹ Pedro Nikken, “La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” *El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI* (1999), 171.

posean un carácter directamente obligatorio representan una interpretación legítima de la CADH como fuente auxiliar del mismo¹⁰⁰, lo que conlleva tomarlas en consideración por los Estados parte para cumplir con sus obligaciones internacionales¹⁰¹. Por otro lado, existen otras tesis que sostienen que las opiniones consultivas de la Corte IDH no poseen un carácter jurídicamente obligatorio, es decir, no vinculante debido a la falta de pronunciamiento de la Corte con respecto a su obligatoriedad, tanto para el Estado solicitante de la consulta, como para los demás Estados americanos¹⁰². De acuerdo con estas posturas, la Corte IDH, dentro de su función consultiva, únicamente se limita a emitir una opinión sobre la interpretación de la Convención o del tratado de que se trate y a pronunciarse sobre su compatibilidad sin que su labor implique la potestad de ordenar o disponer ninguna otra acción¹⁰³. Cómo se verá más adelante, estas posturas no hacen explícito el problema conceptual del que se ha hablado desde el inicio, y que requiere un análisis propicio del mismo término “vinculante”; una desambiguación. Lo que servirá para explicar, además, cuál es el sentido adoptado por la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional.

Las opiniones consultivas son producto de la labor interpretativa de la Corte IDH como intérprete auténtico de este instrumento internacional. Por lo tanto, al ejercer un debido control de convencionalidad- tuitivo de derechos- los jueces deben necesariamente tomar en cuenta las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas de la Corte IDH¹⁰⁴.

8.1 Vinculante: desambiguación

En primer lugar, para realizar un análisis a profundidad sobre la fuerza vinculante de las opiniones consultivas se debe hacer una diferenciación entre dos sentidos del término “vinculante”. El primero se refiere a la existencia de una obligación jurídica; el segundo, a la coercibilidad de la obligación¹⁰⁵. A falta de esta desambiguación, con frecuencia se dice

¹⁰⁰ Pedro Nikken, “La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 176.

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² Eduardo Vio, “La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Revista Jurídica Digital UANDES (2018), 212.

¹⁰³ Eduardo Vio, “La naturaleza no vinculante de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 205.

¹⁰⁴ Víctor Bazán, “Vinculatoriedad de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los órdenes internos, control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (2014), 390.

¹⁰⁵ Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: algunas perplejidades argumentativas”, 229.

simplemente que las opiniones consultivas no son vinculantes, pero esta parece ser a la luz de lo dicho, una confusión conceptual. Un ejercicio de distinción conceptual es oportuno.

Vistos los dos sentidos señalados, se puede decir lo que sigue.

Cuando la Corte IDH dicta una sentencia en uso de sus competencias contenciosas, esta determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos establecidos en la CADH¹⁰⁶; ello, en el ámbito regional de protección y promoción de los derechos humanos, pues los Estados parte están obligados a cumplirla¹⁰⁷.

Esto se debe a que la Corte IDH cuenta con una supervisión de cumplimiento de sentencias, las cuales son ejecutadas mediante la presentación de informes estatales y las observaciones correspondientes a dichos informes por parte de las víctimas¹⁰⁸. De igual manera, esto implica que la Corte IDH ha establecido que existe una obligación convencional de investigar y sancionar a quienes cometen vulneraciones graves de derechos humanos, y que dicha obligación conlleva una prohibición absoluta de otorgar indultos o amnistías a los responsables de la violación de derechos¹⁰⁹. Es decir que, con la utilización de estos mecanismos, se procura sancionar a los responsables y establecer las disposiciones necesarias para garantizar que el Estado cumpla con dicha obligación. En otras palabras, la Corte posee medidas coercitivas que pueden ser aplicadas a los Estados involucrados para lograr el efectivo cumplimiento de sus sentencias.

Por otro lado, el segundo sentido de “vinculatoriedad” es meramente jurídico; es decir, que hay normas que pueden ser obligatorias sin la necesidad de que exista una medida coercitiva para su cumplimiento en sí. Se dice que una norma vincula, jurídicamente, en virtud de su pertenencia a un sistema jurídico; incluso si no ha previsto sanciones atadas a ella¹¹⁰. Piénsese, por comparación, en un caso doméstico: el artículo 153 de la Constitución ecuatoriana prevé una obligación que recae sobre ciertos funcionarios; sin embargo, no se puede decir plausiblemente que este artículo prevea también sanciones concretas asociadas a

¹⁰⁶ Ugarte Boluarte, Krúpskaya. *La Función Contenciosa De La Corte Interamericana De Derechos Humanos: Aspectos Generales* (2014), 97.

¹⁰⁷ Ugarte Boluarte, Krúpskaya. “*La Función Contenciosa De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*”, 88.

¹⁰⁸ *Ibidem*, 90.

¹⁰⁹ Ventura Robles, Manuel E. “Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Necesidad y Tipos de Sanción Aplicables en los Procesos de Justicia Transicional.” *Justicia* 30 (2016), 5.

¹¹⁰ Como se sabe, la concepción coercitiva extrema, que sostiene que las “verdaderas” normas jurídicas son las normas sancionatorias ha sido hace tiempo superado, por la razón banal de que produce un regreso al infinito. Ver. Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho* (Buenos Aires: Astrea, 1991).

la conducta contraria a la obligación. Ahora bien, ¿esta norma no es vinculante? Como se dijo, hay un sentido de “vinculatoriedad” en la que se podría decir que no lo es; sin embargo, pero esto únicamente solo querría decir que no es “coercible” y, por tanto, que no puede hacerse valer por medios coactivos; pero sería muy extraño sostener también que no contiene una obligación jurídica. Por ello, sería vinculante en el segundo sentido identificado.

Las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos poseen valor jurídico por la naturaleza de la propia Corte IDH como intérprete auténtico¹¹¹. En el contexto del control de convencionalidad, aunque dichas interpretaciones no sean coercitivas, esto no implica que no sean vinculantes en ningún sentido relevante.

Las opiniones consultivas son producto de la labor interpretativa de la Corte IDH como intérprete auténtico de este instrumento internacional. Por lo tanto, al ejercer un debido control de convencionalidad tuitivo de derechos los jueces deben tomar en cuenta las interpretaciones contenidas en las opiniones consultivas de la Corte IDH¹¹².

En la OC/15 se dice que, aunque las opiniones consultivas de Corte IDH no posean el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, las mismas poseen efectos jurídicos innegables¹¹³. Estos innegables efectos jurídicos se pueden traducir, simplemente, como uno de los sentidos de “vinculatoriedad” de los que ya se ha hablado. La propia Corte lo distingue del sentido contencioso al hablar del “carácter vinculante de una sentencia”; esto es, no aquel que se refiere a la coercibilidad, sino a la existencia de una obligación jurídica determinada por normas del sistema; que son, también, el producto de las interpretaciones de los intérpretes auténticos de las disposiciones de un cuerpo normativo¹¹⁴. Más aún, una interpretación *pro persona* proveniente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos lleva a la conclusión de que las interpretaciones realizadas por los órganos encargados de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos son vinculantes para los Estados parte, aunque no sean coercibles; o sea, aunque no puedan hacerse valer por medios

¹¹¹ Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: algunas perplejidades argumentativas”, 228.

¹¹² Víctor Bazán, “Vinculatoriedad de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los órdenes internos, control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (2014), 390.

¹¹³ Corte IDH. “Opinión Consultiva OC-15/97 sobre informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. 14 de noviembre de 1997.

¹¹⁴ Ver. Riccardo Guastini, *La Sintaxis del Derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2016), 224.

coactivos¹¹⁵. Y lo son porque las opiniones consultivas nacen de la competencia de la Corte IDH como intérprete auténtico de la CADH. Las normas que expresa la Convención; es decir, los significados atribuidos a las disposiciones de dicha Convención¹¹⁶, están determinadas, justamente, por la interpretación de la Corte IDH, su intérprete auténtico¹¹⁷. Las obligaciones emanadas de la CADH que no puede interpretarse a sí misma y que respecto de ella establece un intérprete de sus disposiciones no se basan simplemente en el texto no interpretado de la Convención, sino en la adscripción de significado que realiza su intérprete auténtico, inclusive si luego no se puede hacer valer por medios coercitivos¹¹⁸.

9. Implementación de las opiniones consultivas para el desarrollo de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional ecuatoriana, como máximo órgano de interpretación de la Constitución, ha recurrido a la utilización de estándares fijados por la Corte IDH dentro de sus opiniones consultivas; ello, *inter alia*, al enfatizar que es fundamental el reconocimiento de los argumentos y conclusiones interpretativas que la Corte IDH adopta en estas. Al hacerlo, configura la ejecución del control de convencionalidad dentro del país y la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dentro de su jurisdicción.

En la sentencia n.º 019-16-SIN-CC, la Corte Constitucional analiza la inconstitucionalidad del art. 28 de la Ley de Seguridad Social publicada en 2001. La Corte, adoptó el análisis de la Corte IDH de las opiniones consultivas OC-17/2002 y OC-18/03 al examinar los límites admisibles al derecho a la igualdad ante la ley¹¹⁹.

¹¹⁵ Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: algunas perplejidades argumentativas”, 230.

¹¹⁶ Ver: Riccardo Guastini, *La Sintaxis del Derecho* (Madrid: Marcial Pons, 2016), 223.

¹¹⁷ Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: algunas perplejidades argumentativas”, 228.

¹¹⁸ Ver, *inter alia*. Mauricio Maldonado Muñoz, “De nuevo sobre el matrimonio igualitario en el Ecuador: algunas perplejidades argumentativas”, 228. Fabián Salvioli. "La Competencia Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Marco Legal y Desarrollo." *Universidad Nacional de La Plata*, 2015, 30. En el mismo sentido, con respecto a los pronunciamientos de la Comisión Interamericana, los cuales son pertenecientes al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, al igual que las OC de la Corte IDH. Cumplen con los requisitos para ser considerados obligatorios, ya que se desarrollan en un “proceso” que garantiza todas las formalidades. En este contexto la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, otorga a sus resoluciones la misma validez formal que un fallo judicial. Al ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos un órgano jurisdiccional, de igual manera, se puede realizar una comparativa y concluir que estos pronunciamientos y las opiniones consultivas emitidas por estos dos órganos respectivamente poseen fuerza vinculante para todos los Estados pertenecientes a la OEA.

¹¹⁹ Sentencia No. 019-16-SIN-CC, Corte Constitucional del Ecuador. 14 de abril de 2016, pág. 23

En la sentencia n.º 064-15-SEP-CC, la Corte analiza una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con juicio signado n.º 0756-2011. Dentro de esta, se examina lo mencionado en la opinión consultiva OC-21/14 sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes; al establecer los principios que inspiran la protección de los menores de edad y como estos deben ser desarrollados en función de la Constitución de la República¹²⁰.

Finalmente, la sentencia n.º 11-18-CN/19 sobre el matrimonio igualitario en Ecuador, en la que se considera por parte de la Corte Constitucional lo establecido en la opinión consultiva OC-24/17 como parte del *corpus iuris interamericano*; es decir, que debe aplicarse de manera directa debido a su interpretación “favorable a los derechos”. A su vez, haciendo referencia que esta, al constituir una interpretación autorizada de la CADH, se considera integrada al denominado bloque de constitucionalidad¹²¹.

En definitiva, la Corte Constitucional del Ecuador, al ser la máxima autoridad en materia de derecho constitucional, tiene la responsabilidad de interpretar y aplicar la Constitución. Su uso de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos humanos refuerza la idea de que estas opiniones no son meramente orientativas, sino que constituyen parte del bloque de constitucionalidad. Esta es la posición tuitiva de derechos que ha adoptado la Corte. Al considerar estas opiniones como parte del “bloque”, la Corte busca garantizar la armonización del derecho nacional con estándares internacionales, promoviendo así la protección de los derechos humanos mediante la correspondiente realización del control de convencionalidad en Ecuador. Esto también resalta el compromiso de Ecuador con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también para evitar las repercusiones que devendrían de una incorrecta aplicación de la CADH en un futuro.

10. Conclusión

El análisis realizado da cuenta de que las opiniones consultivas de la Corte IDH desempeñan un papel fundamental dentro del bloque de constitucionalidad ecuatoriano, al configurarse como instrumentos jurídicos que coadyuvan o pueden coadyuvar a garantizar la protección efectiva de los derechos humanos. A pesar de que el carácter

¹²⁰ Sentencia No. 064-15-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 11 de marzo de 2015, pág. 18

¹²¹ Sentencia No. 11-18-CN/19, Corte Constitucional del Ecuador, 12 de junio de 2019, párr. 39.

vinculante de estas opiniones ha sido un tema controvertido, el análisis realizado revela que su valor reside en su capacidad de orientar la interpretación constitucional hacia un sistema de derechos humanos más inclusivo y comprometido con los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados a nivel nacional; siendo, estas, el producto del ejercicio del órgano competente (auténtico) de interpretación de la CADH. La Corte IDH, como se dijo, no se desprende de su calidad de intérprete auténtico en contextos consultivos.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, ha adoptado las opiniones consultivas de la Corte IDH como referencias obligatorias en su labor de control de constitucionalidad y convencionalidad, lo que refuerza el compromiso del país con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La inclusión de las opiniones consultivas en el bloque de constitucionalidad no busca asegurar únicamente la coherencia y armonía del derecho interno con el internacional, sino que, de igual manera, dota a los ciudadanos ecuatorianos de mayores herramientas para la defensa de sus derechos mediante la aplicación del principio *pro homine*, estableciendo un vínculo que garantiza la integración de la interpretación internacional sobre los derechos humanos en el ámbito nacional.

A través del control de convencionalidad, el sistema ecuatoriano reconoce el cumplimiento y protección de los derechos humanos más allá de los límites del propio texto constitucional por mandato, en todo caso, del mismo texto constitucional que establece tales estándares. El mismo no requiere únicamente el cumplimiento de las normas internas, sino también la interpretación favorable de los tratados internacionales de derechos humanos. Esto se ve reflejado en casos significativos dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha citado y adoptado el análisis de la Corte IDH para fortalecer su interpretación en torno a los derechos.

En síntesis, el desarrollo y reconocimiento del bloque de constitucionalidad en Ecuador, con la incorporación de las opiniones consultivas de la Corte IDH, representa un avance hacia la consolidación de un sistema constitucional que responde a los principios del derecho internacional de los derechos humanos y al principio constitucional *pro homine, pro libertate*. Esta postura reafirma la importancia de un

ordenamiento jurídico comprometido con los estándares internacionales para la garantía y cumplimiento de los derechos fundamentales.